



AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

NIF: Q4601431B

Expediente: 1455865K: 2021/G01_02/000323
Ref.: [REDACTED]
Asunto: Diversas presuntas irregularidades
Denunciado 1: Ayuntamiento de Villargordo del Cabriel
Denunciado 2: [REDACTED]

DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E
INVESTIGACIÓN

RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

Visto el expediente de referencia instruido con motivo de la denuncia sobre una presunta situación de incompatibilidad en el Ayuntamiento de Villargordo del Cabriel, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Denuncia Inicial.

Mediante escrito presentado ante esta Agencia ha tenido conocimiento de la existencia de presuntas conductas contrarias a las normas que rigen la gestión administrativa global por parte del Ayuntamiento de Villargordo del Cabriel y la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

SEGUNDO.- Apertura de Expediente.

La denuncia presentada dio lugar a la apertura en esta Agencia del expediente número 2021/G01_02/000323.

TERCERO.- Requerimientos de Información.

A) En fecha 27 de julio de 2022 se dictó requerimiento de documentación a la persona alertadora, con el fin de constatar la veracidad de las informaciones contenidas en el documento de la denuncia.

En fecha 2 de agosto de 2022 tuvo entrada (con n.º de registro de entrada 20220001081) la información requerida.

B) En fecha 3 de agosto de 2022 se dictó requerimiento de información a la Fiscalía Provincial de Valencia.

En fecha 3 de octubre de 2022 tuvo entrada (con n.º de registro de entrada 20220001230) la información solicitada.

C) En fecha 16 de noviembre de 2022 se dictó requerimiento de documentación al Ayuntamiento de Villargordo del Cabriel, con el fin de constatar la veracidad de las informaciones contenidas en el documento de la denuncia.

En fecha 27 de marzo de 2023 tuvo entrada (con n.º de registro de entrada 20230000309) la información requerida.

CUARTO.- Informe Previo.

En fecha 30 de julio de 2023, se emite por funcionarios de la Dirección de Análisis e Investigación de esta Agencia el informe previo preceptivo exigido por el art. 12 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, que se propone el inicio de las actuaciones por parte de la Agencia se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o conductas que hayan sido objeto de la denuncia o la petición.

QUINTO.- Resolución de Inicio de Actuaciones de Investigación.

En fecha 31 de julio de 2023 se dictó Resolución n.º 860 de inicio de actuaciones de investigación, cuya notificación consta acreditada en el expediente.

En la citada Resolución, se acordaba citar a [REDACTED] [REDACTED] para la realización de entrevista y trámite de audiencia al expediente, debidamente anonimizado para preservar la identidad de la persona denunciante de manera directa o indirecta, a celebrar en la sede de esta Agencia, sita en C/ Navellos, núm. 14, 3ª. 46003 – València.

SEXTO.- Actuaciones en Fase de Investigación

A) En fecha 15 de septiembre de 2023 se reiteró la citación a [REDACTED] [REDACTED] para la realización de entrevista y trámite de audiencia al expediente, debidamente anonimizado para preservar la identidad de la persona denunciante de manera directa o indirecta, a celebrar en la sede de esta Agencia, de conformidad con el art. 10 apartado 2 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, que establece que *“cuando la agencia determine la posibilidad de la implicación individual en un hecho que es objeto de investigación, informará inmediatamente a la persona afectada y le dará trámite de audiencia”*.

El trámite de audiencia con acceso al expediente fue practicado el 4 de octubre de 2023, levantándose la correspondiente acta firmada por todos los comparecientes.

B) En fecha 25 de octubre de 2023 se presenta por Registro de Entrada en la Sede Electrónica de esta Agencia documentación por [REDACTED] [REDACTED] siendo registrada con el número 1227/2023.

SÉPTIMO.- Informe Provisional.

En fecha 7 de noviembre de 2023 se emitió informe provisional por los funcionarios de la Agencia.

Dicho informe provisional fue notificado en fecha 8 de noviembre de 2023 al Ayuntamiento de Villargordo del Cabriel, y en fecha 7 de noviembre de 2023 a [REDACTED] [REDACTED]

OCTAVO.- Trámite de Audiencia.

Tras el informe provisional se concedió trámite de audiencia por un plazo de **10 días hábiles** a contar desde la recepción del informe para que las entidades afectadas pudieran formular las alegaciones oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la

Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

En fecha 22 de noviembre de 2023 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 1362/2023, escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Villargordo del Cabriel.

En fecha 28 de noviembre de 2023 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 1420/2023, escrito de alegaciones de [REDACTED] [REDACTED]

NOVENO.- Informe Final de Investigación.

En fecha 14 de diciembre de 2023 se emitió informe final de investigación por funcionarios de la Agencia.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

De las actuaciones de análisis e investigación desarrolladas por esta Agencia y plasmadas en el cuerpo del informe provisional se dedujeron los siguientes hechos y conclusiones, sobre los que los interesados han realizado las alegaciones que se detallan a continuación:

PRIMERO.- Competencia de la Agencia.

Debe señalarse, que los hechos que se denuncian son presuntas conductas contrarias a las normas que rigen la gestión administrativa global por parte del Ayuntamiento de Villargordo del Cabriel y la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por tanto, nos encontramos dentro del ámbito de actuación de esta agencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 3 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana

SEGUNDO.- Duplicidad de Actuaciones.

La agencia no tiene constancia que estos hechos estén siendo investigados por la autoridad judicial, Ministerio judicial o policía judicial. Por ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley, esta agencia tiene competencia para el análisis de los hechos denunciados.

TERCERO.- Estudio de verosimilitud de la denuncia.

Para proceder a iniciar una investigación, los hechos descritos en la denuncia deben ser analizados y evaluados con el objeto de determinar la verosimilitud de los mismos en los términos que dispone el artículo 12 de la Ley 11/2016.

En la denuncia se indican, en síntesis, los siguientes ítems principales:

1º) PROCESO DE SELECCIÓN SECRETARIA. FACTURACIÓN ASESORES JURÍDICOS. INCUMPLIMIENTO RÉGIMEN INCOMPATIBILIDADES. AMENAZAS A CONCEJALES DE LA OPOSICIÓN.

- [REDACTED] [REDACTED] facturó al Ayuntamiento de Villargordo del Cabriel en 2020 un importe total de 11.193,60 €, sin contrato.

- El Sr. [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] comenzó a facturar, por servicios también de asesoramiento jurídico en octubre de 2020. En 2020 facturó un total de 1.717,20 euros. En el año 2021, hasta junio ha facturado 8.293,44 €

- A fecha de hoy sigue prestando servicios como asesor jurídico. Ambos cónyuges se llegan a solapar facturando por los mismos servicios durante los meses de octubre y noviembre de 2020.

- Con fecha 15 de septiembre de 2020 se publican las Bases para la cobertura interina de la plaza de Secretario-Interventor. En el concurso queda [REDACTED] en primer puesto y [REDACTED] en segundo puesto. El proceso estuvo lleno de irregularidades, hasta tal punto que la resolución de las alegaciones, no se volvió a constituir el tribunal y fue resuelto únicamente por el presidente del tribunal.

- El 5 de febrero de 2021 la Alcaldesa de Villargordo del Cabriel dicta una resolución de alcaldía nombrando Secretaria-Interventora interina a [REDACTED] (Doc. N.º 6), pese a no ser competencia de la Alcaldesa, ya que esta competencia viene atribuida a la Dirección General de la Administración Local. No sería autorizado hasta el 23 de febrero, por lo que en el plazo intermedio, podría haber cometido un delito de usurpación de funciones.

- Durante el tiempo que lleva trabajando en este Ayuntamiento como Secretaria-Interventora, ha firmado las resoluciones de alcaldía de las relaciones de pago con facturas de su [REDACTED] junto con la alcaldesa, sin poner ningún reparo al pago de tales facturas, pese a saber perfectamente que no hay contrato administrativo que ampare este servicio.

- Además, presuntamente está incumpliendo con el régimen de incompatibilidades, porque sigue ejerciendo como letrada tras la toma de posesión del cargo, sin haber solicitado al Pleno la oportuna compatibilidad.

- Además, [REDACTED] el asesor de la Alcaldesa y [REDACTED] de la Secretaria, en publicaciones en la página de Facebook del Ayuntamiento de Villargordo del Cabriel, se dedica a intervenir y a amenazar.

2º) CÁMARAS DE VIDEO-VIGILANCIA

-Se graban a los empleados y a los ciudadanos que entran a las dependencias municipales. No se ha solicitado autorización.

- Este hecho ha sido denunciado a la Agencia Española de Protección de Datos y está en proceso de tramitación.

3º) SUBVENCIÓN "TU AYUNTAMIENTO TE BECA" Y CREACIÓN DE APLICACIONES PRESUPUESTARIAS.

- El 14 de julio de 2021 se aprueba mediante Resolución de Alcaldía conceder 14 becas, pese a que se han convocado 10 y a pesar que hay 8 candidatos que no cumplen los requisitos, incurriendo así en un presunto delito de prevaricación administrativa y malversación de fondos públicos, y seguramente, con una finalidad bastante clara, ya que estos jóvenes dentro de dos años pondrán votar en las elecciones municipales. (Doc. nº 17).

- En ningún momento se ha aprobado esta modificación por el este órgano, por lo que alguien con competencias en el asentamiento de movimientos contables en el



AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

NIF: Q4601431B

programa informático de contabilidad las ha realizado saltándose todos los trámites previos.

4º) PLIEGOS CONTRATACIÓN QUIOSCO PISCINA MUNICIPAL.

- En fecha 23 de junio de 2021 se publica la Resolución por la que se aprueban los pliegos de condiciones para la contratación del Quiosco de la piscina municipal.

- El contrato se cataloga en el pliego como un contrato de servicios cuando en realidad se trata de un contrato de concesión de servicios.

5º) SUBVENCIÓN "PLAN RESISTIR" Y CREACIÓN DE APLICACIONES PRESUPUESTARIAS.

- Se ponen de manifiesto presuntas irregularidades similares a las relatadas en el punto 3º.

6º) CONTRATO DE SERVICIO DE LIMPIEZA.

- En el año 2020 se tramitó expediente para la adjudicación del contrato de servicio de limpieza de los edificios municipales mediante procedimiento abierto simplificado, quedando desierto al no presentarse ninguna oferta.

- La duración del mismo era de 8 meses, finalizando el 28 de febrero de 2021 y no se ha tramitado otro procedimiento de contratación, pero la empresa sigue prestando el servicio pese a que los contratos menores no pueden durar más de un año.

7º) PLAZA DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO VACANTE, NOMBRAMIENTO Y CESE.

- En el expediente consta que es para cubrir una vacante (Doc nº 29), pero no existe tal vacante, ya que nunca se ha creado esta plaza ni por supuesto está presupuestada.

- Esta persona vino engañada, y tras varios desencuentros con la Secretaria y la Alcaldesa, el día 30 de marzo a la 13.30 de la mañana fue llamada al despacho de la Secretaria y le comunicaron que esa misma mañana cesaría en su puesto, y los motivos eran porque había finalizado la causa que dio lugar a su nombramiento y ya no resultaba necesaria para el normal funcionamiento de la Corporación (Doc. nº 30).

8º) NO PRESENTACIÓN DE PRESUPUESTO 2020 AL PLENO, LIQUIDACIÓN Y CIERRE PRESUPUESTO 2020, APROBACIÓN PRESUPUESTO 2021, MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS Y RETRASO DE LA TRAMITACIÓN DE LA INCORPORACIÓN DEL NUEVO CONCEJAL.

- Se denuncian irregularidades en relación con la renuncia de una concejal y el retraso en el nombramiento de su sustituta.

- A raíz de dicha tramitación, se comprobó que el expediente de aprobación del presupuesto estaba plagado de irregularidades entre ellas la no resolución de alegaciones por parte de interesados.

9º) CONTRATO PISCINA.

- Este contrato de servicio fue adjudicado por procedimiento de contratación menor, el cual no puede ser prorrogado, pero en que no se han molestado en solicitar el presupuesto a tres empresas para adjudicarlo a la más económica, directamente se lo han dado a [REDACTED] [REDACTED]. (Doc. nº 44). Esta empresa es la misma que se le concede el contrato de limpieza de edificios municipales, también sin solicitar ningún presupuesto más.

- Lo más grave es que hasta el año 2019 se ha gestionado por el ayuntamiento directamente la piscina municipal, y en el pleno de fecha 17/06/2021, la Alcaldesa dice que la privatización se debe a que de la bolsa de trabajo de socorristas no hay ningún socorrista del pueblo, y que la privatización es para que contraten para trabajar a la gente del pueblo. Por lo que la motivación que se debe da a este contrato que es la insuficiencia de medios personales es falsa, porque hay una bolsa de trabajo, pero los candidatos no son los que la alcaldesa querría.

10º) CONTRATO EMPRESA CONTABILIDAD

- El 28 de mayo de 2021 se firma una resolución de alcaldía donde se adjudica un contrato de servicio de asistencia a la Secretaría-Intervención que va a prestar la empresa [REDACTED] (Doc. nº 45).

11º) PROHIBICIÓN PRESENTACIÓN REGISTROS DE ENTRADAS PRESENCIALMENTE A LOS CONCEJALES.

- Desde el pasado 14/09/2021 para presentar solicitudes los concejales por registro de entrada se deberían hacer preferentemente por vía telemática. Excepcionalmente, de manera presencial, exclusivamente los martes y jueves en horario de 10:00 a 11:00 horas.

- El resto de ciudadanos puede ir presentar presencialmente cualquier solicitud y será atendido de 8 a 15 horas de lunes a viernes, pero los concejales, las solicitudes, recursos y alegaciones que consideremos necesario presentar sólo se podrán realizar los días y las horas señalados.

- Con esta medida se está impidiendo el derecho al acceso a la información por parte de los miembros de la corporación.

12º) NO GRABACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS SESIONES DEL PLENO.

- Se ponen de manifiesto presuntas irregularidades en relación con la falta de grabación y publicación de las sesiones plenarias.

13º) SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CONCEJALES OPOSICIÓN.

- Se ponen de manifiesto presuntas irregularidades en relación con los escritos de respuesta a las solicitudes de información presentadas por los concejales de la oposición.

14º) PLENOS.

- Se ponen de manifiesto presuntas irregularidades en relación con la periodicidad, frecuencia, día de celebración,... de las sesiones plenarias.

15º) PLENO EXTRAORDINARIO SOLICITADO POR LOS CONCEJALES.

- Se solicitó la convocatoria de un pleno extraordinario, pero se convocó el mismo sin incluir la totalidad de puntos solicitados.

16º) ASISTENCIA AL PUESTO DE TRABAJO DE LA SECRETARIA-INTERVENTORA.

- Se expone el general incumplimiento de deberes de la [REDACTED] encargada de la realización de funciones de Secretaría-Intervención.

17º) CONTRATO DE SERVICIOS D.O.D.

- Se expone que parece una forma velada de contratar a una persona sin hacer un contrato laboral y saltarse así cualquier procedimiento de selección de personal.

CUARTO.- Actuaciones realizadas por la Agencia para el examen de verosimilitud.

A la vista de las anteriores manifestaciones, esta Agencia procedió a solicitar la información reflejada en el antecedente de hecho tercero.

Del análisis de la información aportada **se constató la apertura de Diligencias de Investigación Penal n.º 82/22 NGF 43929/22.**

En base a lo anterior, resultaba procedente solicitar información sobre el estado de tramitación de dicho expediente.

B) En fecha 3 de agosto de 2022 se dictó requerimiento de información a la Fiscalía Provincial de Valencia.

En particular, se solicitaba:

(...)

SOLICITO nos informen, si a bien lo tienen si en relación con los hechos expuestos en la alerta presentada en esta Agencia, supuestas actuaciones irregulares por parte del Ayuntamiento de Villagordo del Cabriel en relación a diversas irregularidades en la gestión municipal, la Fiscalía estuviera instruyendo o hubiera instruido algún procedimiento de diligencias previas sobre los mismos hechos, así como el estado en el que se encuentra la citada instrucción en su caso.

Asimismo, en caso de apreciar identidad entre el expediente instruido en la Fiscalía Provincial de Valencia y el incoado en esta Agencia, les comunicamos que quedamos a su disposición para todo aquello que precise."

A fecha 3 de octubre de 2022 tuvo entrada (con n.º de registro de entrada 20220001230) la información solicitada.

En el informe del Sr. Fiscal de fecha 26 de julio de 2022 se establece lo siguiente:

"EL FISCAL, en las actuaciones anotadas, al margen, interesa que se proceda al archivo de las mismas al no revestir los hechos denunciados carácter de delito, sin perjuicio del derecho del denunciante a acudir a la jurisdicción ordinaria a denunciar estos hechos.

(...)

Desde un punto de vista jurídico, conviene poner de manifiesto cuáles son los requisitos exigidos por la jurisprudencia para entender que se comete un delito de prevaricación (auto del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2020):

"No toda infracción administrativa, no toda irregularidad en la tramitación de un expediente, no toda omisión de un trámite legalmente exigido, puede ser calificado como constitutivo de un delito de prevaricación. Como decíamos en las SSTs. 152/2015, 24 de febrero y 18/2014, 23 de enero, con cita de otras muchas, el delito de prevaricación no trata de sustituir a la jurisdicción contencioso-administrativa en su labor genérica de control del sometimiento de la actuación administrativa a la ley y al derecho, sino de sancionar supuestos límite, en los que la posición de superioridad que proporciona el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la autoridad o funcionario, perjudicando al ciudadano afectado (o a los intereses generales de la Administración Pública, eliminando arbitrariamente la libre competencia) en un injustificado ejercicio de abuso de poder.

En este sentido, no es la mera ilegalidad sino la arbitrariedad lo que se sanciona.

En la misma línea, una jurisprudencia reiterada de esta Sala -SSTS 1021/2013, 26 de noviembre y 743/2013, 11 de octubre, con cita de otras- ha señalado que, para apreciar la existencia de un delito de prevaricación será necesario:

a) una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo;

b) que sea objetivamente contraria al Derecho, es decir, ilegal;

c) que esa contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnicojurídica mínimamente razonable;

d) que ocasione un resultado materialmente injusto;

e) que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario y con el conocimiento de actuar en contra del derecho."

Analicemos los puntos del escrito de denuncia del mes de abril de 2022 y la reciente ampliación de 5 de julio de 2022, donde hay una serie de hechos que pueden ser objeto de una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pero en ningún caso podríamos estar en presencia de un delito de prevaricación en los términos indicados por nuestra jurisprudencia.

1.- Nombramiento de la Secretaria-Interventora.

Bajo este epígrafe incluimos todo lo que está reflejado en el punto 1 de su denuncia, donde hay una serie de hechos que denotan la no muy buena consideración del denunciante respecto a esta persona.

Antes de ser nombrada como tal por el Pleno del Ayuntamiento (no ha sido nombrada tras haber aprobado una oposición a nivel estatal) ejercía las labores de asesoramiento jurídico del Ayuntamiento y cobraba por ello, ante lo cual no hay nada irregular. Pero, se añade que los trabajos de asesoramiento legal que hacía ella ahora los hace su marido y compañero de despacho, [REDACTED]. Se trata de una cuestión que decide el Ayuntamiento de forma legítima y las facturas están dentro de los límites legales anuales que permite la Ley de Contratos del Sector Público.

Se discute la legalidad del nombramiento de [REDACTED] [REDACTED] por el tipo de concurso, que está legalmente previsto, y también se impugna unos actos que ella firmó como Secretaria-Interventora cuando faltaban pocos días para ser publicado su nombramiento.

No incumple el régimen de incompatibilidades por el motivo de que no se le aplica el de los funcionarios de carrera (los de oposición), que tienen que solicitar una compatibilidad y su régimen es más estricto.

En el punto 16 se discute sobre la presencia de [REDACTED] [REDACTED] en el Ayuntamiento, incumpliendo el horario: cuestión a resolver en otra jurisdicción.

2.- Colocación de cámaras de videovigilancia.

Se trata de una cuestión de seguridad, no de una violación de los derechos fundamentales y obviamente hay una facturación por ello.

3.- Subvenciones: "Tu Ayuntamiento te beca". "Plan Resistir".

La primera es una beca para estudios en el que se discute que se conceda a menores de edad por no estar incluido en las cláusulas iniciales: se trata de 14 personas becadas y ninguna irregularidad grave existe al respecto.

El Plan Resistir sirve para subvencionar la actividad de autónomos y empleados durante la crisis del Covid-19. La finalidad es correcta y la inclusión en el presupuesto también, aunque se critique en qué parte del presupuesto se incluye.

4.- Contratación de quiosco-piscina municipal (puntos 4 y 9), de servicios de limpieza (punto. 6) y de [REDACTED] (punto 17).

Se discute el hecho de que se haga por un contrato menor.

Desde luego es deseable que, tratándose de servicios públicos de carácter prolongado en el tiempo, lo fuera por una contratación pública, pero, atendidas las dimensiones de la población a la que afecta y el importe de los mismos, no es una grave irregularidad hacerlo a través de la contratación menor.

Respecto a la piscina municipal también se discute el hecho de privatizar el servicio, decisión que se puede cuestionar en el orden contencioso-administrativo, pero en ningún caso en el orden penal.

En cuanto al Sr. [REDACTED] se trata de lo mismo que se ha indicado anteriormente: un contrato menor perfectamente legal.

5.- Vacante de una plaza administrativa.

Se habla de una persona que ejercía unas funciones en el Ayuntamiento y que ya no se cuenta con sus servicios, a pesar de que la Secretaria-Interventora manifestara que hace falta -personal. Ninguna repercusión penal, ni administrativa, tiene lo denunciado.

6.- La no presentación del Presupuesto Municipal de 2020.

Se trata de una moción a todos los presupuestos aprobados con carácter retroactivo, teniendo en cuenta la crisis sanitaria que hemos padecido estos años. La vía contencioso-administrativa la tiene abierta el denunciante.

7.- Contrato con empresa de contabilidad.

Se discute la necesidad de dicha contratación por el hecho de que la Secretaria-Interventora deba tener esos conocimientos. La vía contencioso-administrativa es la vía para resolver esta cuestión.

8.- Plenos municipales y derechos de los concejales.

Bajo este epígrafe incluimos una serie de hechos dispares que son denunciados, como la no grabación de los Plenos, que se coarten los derechos de los concejales por no poder solicitar información o la no existencia de un registro de entrada de sus pretensiones. Todas estas cuestiones son posibles irregularidades administrativas (algunas de ellas no llegan a esa categoría) a resolver en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Se discute la periodicidad de los Plenos, las convocatorias y todo aquello que realiza la Secretaria-Interventora, hasta la existencia de un Pleno extraordinario. Aparte de reiterarnos en que pueden ser irregularidades administrativas perfectamente explicables y/o subsanables, nos remitimos al inicio de nuestro informe en lo relativo a la relación jurídico-penal del denunciante con dicha persona.

9.- Contrato de conexión del depósito de agua.

Lo que se denuncia es una posible irregularidad administrativa, completamente subsanable.

10.- Acuerdos de la Alcaldía con invasión de competencias.

Otra posible irregularidad administrativa que se puede judicializar por la vía contencioso-administrativa.

11.- Incapacidad temporal de una administrativa y sustitución de la titular.

Se denuncia un posible incumplimiento de la normativa de contratación, a revisar por la jurisdicción contencioso-administrativa.

12.- Escrito de 5 de julio de 2022.

En primer lugar, se discute los honorarios profesionales presentados por el letrado, [REDACTED] esposo de la Secretaria-Interventora, por una serie de partidas que, según el denunciante, son discutibles. La vía contencioso-administrativa es la solución para resolver esta cuestión.

En segundo lugar, se discute el derroche del presupuesto de pintura de la piscina municipal. Ninguna repercusión penal tiene este hecho con los datos aportados.

En tercer lugar, se discute un Decreto de la Alcaldía de apoyo al comercio local. La vía contencioso-administrativa la tiene abierta el denunciante.

En definitiva, todo lo expuesto hasta el momento son denuncias de hechos que no revisten, en nuestra opinión, los caracteres de un delito de prevaricación u otros derivados del mismo. Las decisiones de la Alcaldía o de la Secretaria-Interventora pueden ser revisadas en la jurisdicción contencioso-administrativa, pero no hay datos que permitan concluir que hay un indicio mínimo de que los actos administrativos realizados por ambas se hayan dictado de forma arbitraria, no solo incumpliendo la legalidad vigente, sino que haya dado lugar a un resultado manifiestamente injusto. Y, lo que es más importante, no se desprende que, tal y como dice el Tribunal Supremo en el auto que hemos transcrito

al principio de nuestro informe, "la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario y con el conocimiento de actuar en contra del derecho".

Por todo lo anteriormente expuesto, es por lo que se interesa que se acuerde el archivo de las presentes Diligencias de Investigación Penal."

Con base en el anterior informe, por el Fiscal Jefe Provincial se procede a decretar el archivo de las actuaciones en fecha 26 de julio de 2022.

C) En fecha 16 de noviembre de 2022 se dictó requerimiento de documentación al Ayuntamiento de Villargordo del Cabriel, con el fin de constatar la veracidad de las informaciones contenidas en el documento de la denuncia.

A fecha 27 de marzo de 2023 tuvo entrada (con n.º de registro de entrada 20230000309) la información requerida.

En particular, se solicitaba:

"• Copia indexada completa del expediente instruido para el nombramiento del Secretario Interventor interino en el ejercicio 2021, incluyendo Resolución de Alcaldía de nombramiento, actas de toma de posesión, Resolución de la Dirección General de Administración Local. En caso de que no se haya formalizado dicho expediente, se solicita se certifique la inexistencia del mismo y se adjunte dejando constancia por escrito de esta circunstancia en la documentación remitida a esta Agencia.

• Copia de la Resolución de Alcaldía de fecha 16.02.2021 por la que se convoca el pleno ordinario para el 18.02.2021.

• Informe que especifique la vinculación con el Ayuntamiento de la señora [REDACTED] en concreto si se trata de personal laboral, funcionario o la vinculación que en su caso exista. Para el supuesto de tener relación laboral o estatutaria con el ayuntamiento, se deberá detallar si ha solicitado autorización de compatibilidad para el ejercicio de actividad privada, y si la misma se ha concedido, aportando en este caso copia del acto administrativo que la concede.

• Copia de las convocatorias de las sesiones plenarias correspondientes al ejercicio 2021."

Entre la documentación aportada, se contiene informe de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento, de fecha 24 de marzo de 2023, en el que se pone de manifiesto:

"Visto el requerimiento efectuado por la Agencia Valenciana Antifraude relativo la existencia de presuntas conductas contrarias a las normas que rigen la gestión municipal por parte del Ayuntamiento de Villargordo del Cabriel, y en el que se solicita la remisión de distinta documentación, por el presente se remite dicha documentación que se adjunta al presente:

Copia indexada completa del expediente instruido para el nombramiento del Secretario Interventor interino en el ejercicio 2021, incluyendo Resolución de Alcaldía de nombramiento, actas de toma de posesión, Resolución de la Dirección General de Administración Local. En caso de que no se haya formalizado dicho expediente, se solicita se certifique la inexistencia del mismo y se adjunte dejando constancia por escrito de esta circunstancia en la documentación remitida a esta Agencia. Se adjunta copia del mismo reducido a la siguiente documentación:

- Convocatoria, bases, solicitudes de [REDACTED] y su esposo [REDACTED] Tribunal, Acta, nombramiento y toma de posesión. Se adjunta con un archivo comprimido adjunto

• Copia de la Resolución de Alcaldía de fecha 16.02.2021 por la que se convoca el pleno ordinario para el 18.02.2021.

• Copia de las convocatorias de las sesiones plenarias correspondientes al ejercicio 2021.

Respecto de ambos documentos no se dispone de los mismos, debiendo estar en poder de la [REDACTED] que ejercía las funciones de Secretaria Interventora en las fechas que solicitan, ya que la misma no ha entregado a este Ayuntamiento el ordenador, llaves del Ayuntamiento y grabadora como se solicitaba en la comunicación del cese, no figurando dicha documentación en los expedientes de Gestiona que se han podido consultar, como se puede constatar con las copias de las pantallas de las sesiones que se adjuntan al presente.

Este Ayuntamiento ha requerido nuevamente a dicha persona que entregue toda la documentación municipal que obre en su poder, así como el ordenador, grabadora y llaves.

Es de suponer que en el ordenador deberá estar la documentación requerida, o en todo caso deberá indicar dónde se encuentra, ya que entre sus funciones como Secretaria municipal estaba la confección de las actas de las sesiones.

Durante todo el período que ha estado asumiendo las funciones de Secretaría Intervención se ha tenido extrema dificultad para poder realizar las funciones ordinarias de la actividad administrativa, incluso el Ayuntamiento ha tenido que pagar recargos muy elevados e intereses por Resoluciones de la TGSS por retrasar el pago de las cantidades correspondientes a los técnicos municipales que figuraban como profesionales independientes y que por Sentencia se les consideró personal dependiente del Ayuntamiento.

A ello hay que añadir que la situación de pandemia y teletrabajo ha hecho muy difícil el seguimiento y control de esta [REDACTED] ya que tan sólo venía dos días a la semana y con mucha dificultad de controlar su trabajo.

- *Informe que especifique la vinculación con el Ayuntamiento de la señora [REDACTED] en concreto si se trata de personal laboral, funcionario o la vinculación que en su caso exista. Para el supuesto de tener relación laboral estatutaria con el ayuntamiento, se deberá detallar si ha solicitado autorización de compatibilidad para el ejercicio de actividad privada, y si la misma se ha concedido, aportando en este caso copia del acto administrativo que la concede.*

Respecto de lo anterior se manifiesta lo siguiente:

La persona a la que se refieren ha sido Secretaria Interventora interina nombrada al amparo de la legislación vigente, artículo 53 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y ha ejercido esas funciones desde su toma de posesión, hasta la fecha de cese (se adjunta comunicación del cese que se produjo con efectos 16-18 de agosto) aún cuando la Resolución de la DGAL por la que se nombra funcionario habilitado nacional en acumulación está actualmente recurrida en procedimiento contencioso administrativo interpuesto por la persona objeto de su requerimiento.

Hay que decir que pese a declarar en su toma de posesión que no estaba incurso en causa de incompatibilidad, se ha podido constatar que ha seguido figurando en su página web como ejerciente, se adjunta como Documento dos copia de la información que aparece en LinkedIn figurando como ejerciente hasta la fecha, incluso en el período en que ha sido [REDACTED] la web también se puede consultar en:

(...)

Es más, el esposo de la [REDACTED] ha ejercido funciones de asesor municipal durante varios meses, abonando diversas facturas que se adjuntan al presente, y cuando alguna se ha retrasado o se han cuestionado, ha intervenido para que se pagaran.

Se adjuntan facturas de [REDACTED] esposo de [REDACTED] así como algunos correos e instancias urgiendo el pago de facturas o cuestionando la oposición de la Alcaldía a alguna de ellas por considerar que no está justificada. Hay que hacer constar que en los sellos de los correos figura el nombre de [REDACTED] y que con anterioridad a su toma de posesión los letrados [REDACTED] y [REDACTED] prestaban servicios jurídicos al Ayuntamiento con cuota mensual.

Esta Alcaldía no ha tenido conocimiento de ningún reparo formulado por la Secretaria al respecto de la posibilidad de incurrir en causa de incompatibilidad hasta fechas recientes en que se inició el procedimiento urgente para nombrar un habilitado que ocupara con carácter acumulado la secretaria intervención municipal, es más en su declaración de toma de posesión, la [REDACTED] declaró no estar incurso en causa de incompatibilidad.

DOCUMENTOS ADJUNTOS: (...)

Se aporta comunicación de cese, de [REDACTED] [REDACTED] con fecha de efectos 16 de agosto de 2022, por provisión del puesto de Secretaría-Intervención mediante acumulación de funciones.

De todo lo anterior, se constató lo siguiente:

- La totalidad de hechos denunciados ante esta Agencia han sido puestos de manifiesto ante la Fiscalía Provincial, que ha decretado el archivo de las actuaciones, al considerar que el enjuiciamiento de los mismos correspondería, en

el caso de considerar que se han producido infracciones de carácter administrativo, a la jurisdicción contencioso-administrativa o a la jurisdicción ordinaria.

- [REDACTED] [REDACTED] ha sido cesada, con fecha de efectos 16 de agosto de 2022, en el puesto de Secretaria-Interventora interina del Ayuntamiento de Villargordo del Cabriel.

- De la documentación aportada, no se aprecia prueba alguna que acredite la intervención de [REDACTED] [REDACTED] para favorecer el pago de unas facturas que deban considerarse improcedentes, al no hallarse oposición expresa al reconocimiento de las obligaciones que derivan de las mismas.

- Se ha constatado indicios que permiten afirmar que podría haberse incurrido en causa de incompatibilidad con actividades privadas.

De los hechos referidos, se comprobó la existencia de indicios razonables de veracidad en la denuncia formulada, que aconsejan el inicio de un expediente de investigación, únicamente respecto del apartado referente a la presunta incompatibilidad con actividades privadas. El resto de apartados de la denuncia no superaron los indicios razonables de verosimilitud exigido por la ley de creación de la Agencia, sin perjuicio de que puedan aportarse pruebas o indicios en el futuro que aconsejen la reapertura de las actuaciones.

QUINTO.- Actuaciones realizadas en Fase de Investigación

A) En fecha 15 de septiembre de 2023 se citó a [REDACTED] [REDACTED] para la realización de entrevista y trámite de audiencia al expediente, debidamente anonimizado para preservar la identidad de la persona denunciante de manera directa o indirecta, a celebrar en la sede de esta Agencia, de conformidad con el art. 10 apartado 2 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, que establece que *"cuando la agencia determine la posibilidad de la implicación individual en un hecho que es objeto de investigación, informará inmediatamente a la persona afectada y le dará trámite de audiencia"*.

La citada audiencia fue practicada en fecha 4 de octubre de 2023, levantándose la correspondiente acta firmada.

En la citada acta se hizo constar que [REDACTED] [REDACTED] *"indica que respecto a la compatibilidad, ésta fue concedida de facto, porque era conocido y reconocido por todos en el Ayuntamiento que [REDACTED] [REDACTED] ejercía la abogacía de manera simultánea al ejercicio de las funciones de secretaria-intervención, dado que se trataba de un nombramiento interino que por su propia naturaleza era muy transitorio hasta que se presentase un funcionario de carrera tal y como sucedió al final."*

B) En fecha 25 de octubre de 2023 se presenta por Registro de Entrada en la Sede Electrónica de esta Agencia documentación por [REDACTED] [REDACTED] siendo registrada con el número 1227/2023.

De la citada documentación cabe resaltar que por [REDACTED] [REDACTED] se manifiesta que:

"PRIMERO.- En relación a la compatibilidad de la función de Secretaria Interventora interina del Ayuntamiento de Villargordo del Cabriel y el ejercicio de la abogacía en mi despacho profesional.

Tal y como se manifestó, la Alcaldía Presidencia, Dña. [REDACTED] concedió a esta parte de manera expresa y de facto en el mismo momento de la toma de posesión, la compatibilidad, siendo conocedora de la situación precisamente de interinidad al estar la Alcaldía de manera

continúa solicitando a Diputación de Valencia la posesión de dicho cargo por un Secretario Interventor de Carrera y tratándose de una bolsa para cubrir de manera temporal, ese cargo.

Tal es así que esta parte fue cesada como Secretaria Interventora interina tras la solicitud efectuada por la Alcaldía a un Secretario de carrera y éste aceptarlo en agosto del año 2022.

En publicaciones efectuadas por el Concejal del PP el [REDACTED] se pone de manifiesto como todos eran conocedores de dicha compatibilidad en el desarrollo de las funciones como Secretaria y como abogada.

A los meros efectos acreditativos se adjunta como prueba comunicaciones con la Alcaldía señalando que por juicios y gestiones jurídicas del despacho no acudiría a las dependencias municipales y se prueba la avenencia de la Alcaldía en este sentido y su conformidad.

No obstante, esta parte se ofrece a acudir a nueva comparecencia con el móvil a fin de que por los instructores se acceda a todas las comunicaciones mantenidas con Alcaldía a fin de acreditar de manera fehaciente su conocimiento y su concesión de compatibilidad en el ejercicio de ambos puestos siempre debido a la interinidad.

Se adjunta como DOCUMENTO N° UNO copia de algunas de las conversaciones.

Identifico asimismo el móvil de la Alcaldía a fin de que puedan comprobar el número, foto de WhatsApp, sin perjuicio de que por esta letrada en aras a la colaboración, no tiene inconveniente alguno en llevar a las dependencias de la Agencia mi móvil para que se examine la cadena de comunicaciones.

Se acompaña como DOCUMENTO N° DOS los correos que Alcaldía envía siempre al correo del despacho profesional de esta letrada en lugar de al correo oficial de Villargordo del Cabriel.

Todos los correos de Alcaldía siempre fueron enviados al correo del despacho profesional. En escasas ocasiones al oficial de Diputación

SEGUNDO.- En cuanto a la facturación del [REDACTED] esta parte se reitera en lo indicado en la comparecencia efectuada puesto que como se acredita, el [REDACTED] era el asesor jurídico del Ayuntamiento con anterioridad a mi nombramiento como Secretaria interina.

Fue la Alcaldía la que contrató al [REDACTED] como asesor jurídico del Ayuntamiento y con anterioridad al nombramiento, de hecho fue en el año 2020.

Se acompañan las facturas presentadas en el Ayuntamiento como DOCUMENTO N° TRES en un solo haz.

TERCERO.- En este apartado y en aras únicamente a que quede constancia en el Expediente, si que esta parte desea manifestar que fue a raíz de una serie de reparos a facturas presentadas por [REDACTED] cuando se produce un abordamiento de la Alcaldía y su gestor particular de [REDACTED] teniendo un control absoluto de Gestiona y de la contabilidad.

Las manifestaciones de no existir Actas plenarias son absolutamente falsas si bien en este sentido esta parte no puede acceder a la plataforma de Gestiona.

En este sentido y con el fin de acreditar estas manifestaciones, si por la Agencia se estima conveniente, que se requiera al Ayuntamiento a fin de que aporte el reparo formulado ante el Síndic al ser oficial y encontrarse registrado, donde podrá comprobarse la veracidad de mis manifestaciones y mis indicaciones en cuanto a las facturas.

Y en virtud de lo expuesto,

SOLICITO A LA AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE que tenga por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo y, previos los trámites legales oportunos acuerde el archivo del presente expediente por no existir causas que fundamenten estas diligencias previas interpuestas contra la Letrada, por quedar acreditada la concesión por parte de Alcaldía de facto de la compatibilidad entre la función interina y el despacho profesional y por haber sido el [REDACTED] el asesor jurídico del Ayuntamiento por los encargos profesionales que la Alcaldía efectuó con anterioridad a mi nombramiento.

OTROSÍ DIGO que con el fin de colaborar con la Agencia Antifraude, esta parte se ofrece a aportar cualquier documentación que se me requiera en aras a esclarecer los hechos, a comparecer nuevamente a otra audiencia si lo estimasen necesario aportando el móvil con las conversaciones con la Alcaldía y los correos electrónicos."

A los efectos de centrar la cuestión objeto de la investigación, el régimen de incompatibilidades aplicable al presente caso debe resumirse en los siguientes ítems principales:

1. Como regla general, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (LIPAP) establece la **incompatibilidad del personal funcionario con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.**

2. No obstante dicha regla general, en los artículos siguientes se establecen una serie de excepciones, en base a las cuales se permite la compatibilización con actividades privadas.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la excepción prevista en el art. 14º LIPAP, que se refiere al ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas.

3. La LIPAP establece los siguientes requisitos para el reconocimiento de compatibilidad, a saber:

a) **Previa tramitación de expediente de compatibilidad, autorizándose por el Pleno**, que establecerá las condiciones concretas de compatibilidad y su plazo de vigencia (art. 14º segundo párrafo LIPAP).

b) El reconocimiento de compatibilidad no supondrá modificación de la **jornada de trabajo y horario** en el sector público y se condiciona a su estricto cumplimiento (art. 14º tercer párrafo LIPAP).

c) Prohibición de reconocimiento de compatibilidad al personal funcionario, cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir **incluyan el factor de incompatibilidad** (art. 16º.1 LIPAP).

d) Podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de **complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica**, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad (art. 16º.4 LIPAP).

SEXTO.- Conclusiones Provisionales

De la totalidad de actuaciones practicadas, cabe elevar las siguientes conclusiones provisionales:

1ª.- Respecto a la compatibilidad del empleado público del Ayuntamiento de Villargordo del Cabriel. [REDACTED] para el ejercicio de la actividad profesional privada de abogacía:

- Tras la tramitación del oportuno expediente de investigación se ha constatado lo siguiente:

1. Como regla general, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (LIPAP) establece la **incompatibilidad del personal funcionario con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia**, como en el caso que nos ocupa, en el que [REDACTED] era, en el momento de los hechos, empleada pública del Ayuntamiento de Villargordo del Cabriel y, simultáneamente, ejercía la profesión de abogada en el ámbito privado.

2. No obstante dicha regla general, en los artículos siguientes se establecen una serie de excepciones, en base a las cuales se permite la compatibilización con actividades privadas. Excepción prevista en el art. 14º LIPAP, que se refiere al ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas.

3. La LIPAP establece los siguientes requisitos para el reconocimiento de compatibilidad, a saber:

a) Previa tramitación de **expediente** de compatibilidad, autorizándose por el Pleno, que establecerá las condiciones concretas de compatibilidad y su plazo de vigencia (art. 14º segundo párrafo LIPAP).

b) El reconocimiento de compatibilidad no supondrá modificación de la **jornada** de trabajo y **horario** en el sector público y se condiciona a su estricto cumplimiento (art. 14º tercer párrafo LIPAP).

c) Prohibición de reconocimiento de compatibilidad al personal funcionario, cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir **incluyan el factor de incompatibilidad** (art. 16º.1 LIPAP).

d) Podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de **complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica**, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad (art. 16º.4 LIPAP).

En el presente caso, se argumenta por la persona implicada que se ha autorizado la compatibilidad con actividades privadas de facto, aspecto del todo irregular.

No es posible obtener por la vía de los hechos la compatibilidad para el ejercicio de una actividad privada que requiere del cumplimiento expreso de determinados requisitos que no quedan acreditados.

No consta la tramitación de procedimiento administrativo resuelto por el órgano competente, el pleno municipal.

Constan documentos que indiciariamente implican un solapamiento de jornadas y horarios de trabajo, como la realización de vistas en procedimientos judiciales dentro del horario de permanencia obligatoria en las administraciones públicas.

SÉPTIMO.- Análisis de las alegaciones formuladas durante el trámite de audiencia.

Tras el informe provisional se concedió trámite de audiencia por un plazo de **10 días hábiles** a contar desde la recepción del informe para que las entidades afectadas pudieran formular las alegaciones oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

A) En fecha 22 de noviembre de 2023 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 1362/2023, escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Villargordo del Cabriel.

En dicho escrito, por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Villargordo del Cabriel se manifiesta que:

*"PREVIA: Que [REDACTED] con NIF *****, fue proclamado Alcalde del Ayuntamiento de Villargordo del Cabriel en fecha 17 de junio de 2023 tras las elecciones municipales celebradas en fecha 28 de mayo 2023, se adjunta como documento nº1 Certificado de Secretaría de proclamación de Alcalde.*

*Que [REDACTED] con NIF *****, presta sus servicios como Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Villargordo del Cabriel, desde su nombramiento por llamamiento de la Bolsa de trabajo para la provisión interina de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional de la Dirección General de la Administración Local del Generalitat Valenciana en fecha 18 de septiembre de 2023, fecha de toma de posesión. Se Adjuntan nombramiento y toma de posesión como documentos 2 y 3 respectivamente.*

PRIMERO Y SEGUNDO: Nada que alegar a los correlativos del informe.

TERCERO: Que de los archivos y registros obrantes en este Ayuntamiento, así como de las dos plataformas de gestión documental que dan soporte a este Ayuntamiento no consta expediente relativo alguno a la contratación de servicios de asesoramiento jurídico o de cualquier otra índole con [REDACTED] ni con [REDACTED]

Si bien, obran facturas de honorarios de [REDACTED] anteriores a su toma de posesión como Secretaria-Interventora y de [REDACTED] desde el año 2020 hasta el año 2022 ambos inclusive, y Decretos de pago de las mismas firmados por la anterior Alcaldesa, [REDACTED] [REDACTED] y por la entonces Secretaria-Interventora [REDACTED] Se adjuntan Facturas y Decretos como Grupo Documental 4.

En relación a las cámaras de video-vigilancia, es un hecho sobre el que no podemos informar por no formar parte del Ayuntamiento de Villargordo del Cabriel en esa fecha.

En relación al resto de expedientes a los que se hace referencia en este punto, informamos que se trata de expedientes administrativos donde intervienen Técnicos Municipales por lo que, en su caso, deberá tramitarse su revisión o solicitud de acceso a la información concreta según el procedimiento administrativo, o en su caso, si así lo solicita esta Dirección a la que nos dirigimos o la Autoridad Judicial, se remitirán copia de los correspondientes expedientes administrativos.

En cuanto a la periodicidad de los Plenos y las Actas, lo que se puede informar es, que no se han remitido las actas desde enero de 2020 y junio de 2023 a la Administración General del Estado ni a la Generalitat Valenciana. Se Adjunta consulta AGE como Documento nº5.

En Gestiona tan sólo obran los expedientes de Convocatoria de Pleno durante 2021, y son los siguientes:

PLN/2021/1 Sin documentación (No convocado)

PLN/2021/2 17/06/2021 Sesión Extraordinaria. Convocado. No consta Acta en el expediente ni en libro de Actas. El Acta consta en el Portal de Transparencia.

PLN/2021/3 12/08/2021 Sesión Extraordinaria. Convocado. No consta Acta en el expediente ni en libro de Actas. El Acta consta en el Portal de Transparencia.

PLN/2021/4 27/08/2021 Sesión Extraordinaria. Convocado. No consta Acta en el expediente ni en libro de Actas. El Acta consta en el Portal de Transparencia.

PLN/2021/5 01/09/2021 Sesión Ordinaria. Convocado. No consta Acta en el expediente ni en libro de Actas.

Otras Actas publicadas en el Portal de Transparencia: 11/03/2021 Sesión Ordinaria, 25/03/2021 Sesión Ordinaria y 27/05/2021 Sesión Ordinaria.

El Artículo 46.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que el Pleno celebra sesión ordinaria como mínimo cada tres meses en los municipios de hasta 5.000 habitantes, por lo que tal precepto se ha incumplido a la vista de los documentos obrantes a los que hemos podido tener acceso.

CUARTO y QUINTO: Nada que alegar a los correlativos del informe.

SEXTO: Cuanto podemos informar respecto a la compatibilidad del empleado público del Ayuntamiento de Villargordo del Cabriel de [REDACTED] [REDACTED] para el ejercicio de la actividad profesional privada de la abogacía es, que consultados los Archivos, registros y expedientes, así como las dos plataformas de gestión documental de este Ayuntamiento, **no consta solicitud de compatibilidad de actividad presentada por la misma, ni expediente administrativo tramitado o informe alguno al respecto.**

Si bien podemos informar que, para el caso de haberse concedido tal compatibilidad debería existir expediente administrativo, los correspondientes informes al respecto y en su caso, posterior acuerdo plenario para su concesión conforme a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, ya que, el principio general es que el desempeño de un puesto de trabajo en la Administración será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, pública o privada, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

Por todo ello,

SOLICITAMOS: que se tenga por presentado el presente escrito, con los documentos que se acompañan, lo admita, se tengan por formuladas las alegaciones vertidas en el cuerpo del mismo.

En Valencia, a fecha de firma que figura al margen."

Por lo tanto, en síntesis, **se reafirman las conclusiones provisionales de esta Agencia, en particular en cuanto que no consta en el Ayuntamiento la tramitación de expediente de compatibilidad alguno** al respecto del ejercicio de actividades privadas por parte de [REDACTED] [REDACTED] en el Ayuntamiento de Villargordo del Cabriel, simultáneamente al ejercicio de las funciones de Secretaría-Intervención.

B) En fecha 28 de noviembre de 2023 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 1420/2023, escrito de alegaciones de [REDACTED] [REDACTED]

En dicho escrito, se hace constar lo siguiente:

"Por medio del presente escrito se reiteran las manifestaciones que se efectuaron en cuanto a la compatibilidad de la función de Secretaria interina y el ejercicio de la abogacía por cuanto:

PRIMERO.- La Alcaldía-Presidencia de manera verbal y de facto y expresamente reconoció dicha compatibilidad habida cuenta que es precisamente dicho órgano quien, en caso de no haberlo consentido, habría tramitado el oportuno procedimiento a fin de dar cuenta al Pleno para su aprobación o no.

Si dicho procedimiento no se tramitó de manera estricta y de manera rigurosa, no es imputable a esta parte, al igual que la Alcaldía Presidencia puede, aunque no sea lo regular, realizar encargos de trabajos (como así se ha venido haciendo en el Ayuntamiento, entre otros en los expedientes que se citan en el Acta y entre otros, para la realización del Proyecto del Plan Conviure a modo de ejemplo, donde es la Alcaldía quien directamente **encargó de manera verbal** la realización de dicho Proyecto).

SEGUNDO.- **Al tratarse de una bolsa, ciertamente se entiende y así se expresa en las propias bases, que es muy temporal**, hasta que la entidad tenga su propio Secretario Interventor de carrera.

Este hecho podía ocurrir en la primera semana o en cualquier momento. De hecho la Alcaldía se preocupaba de buscar Secretarios por la zona de Requena, Utiel y, así ocurrió definitivamente, encontró un Secretario precisamente de dicha zona.

*Si las condiciones que se expresaron en dicha Bolsa y por parte de la Alcaldía hubieran implicado el renunciar al despacho de abogados por ser incompatible, **evidentemente esta letrada nunca habría aceptado** el cargo ni se habría planteado el presentarse a la Bolsa.*

Pero en ningún caso se traslado siquiera esta opción sino todo lo contrario la compatibilidad.

*Esta parte entiende que dado que **era comúnmente conocido y aceptado por todos** tanto Alcaldía, concejales, administrativos, el hecho de esta compatibilidad tácita, pues no existe ningún Pleno tampoco ni ninguna Resolución de Alcaldía que se refiera a una incompatibilidad así como tampoco existe advertencia alguna en el Ayuntamiento ni expediente promovido por ninguno de los concejales, dicha compatibilidad si que se reconoció tácita y expresamente. **No se tramitó el procedimiento de manera formal pero ello no puede acarrear unos perjuicios a esta parte pues quien debió tramitarlo no era la letrada que suscribe.***

*Si el Ayuntamiento no hubiera concedido y reconocido la compatibilidad podía haber procedido a realizar oficios de Alcaldía que advirtieran de ello pero la prueba de que ello fue absolutamente reconocido (la compatibilidad) es que **jamás existió ningún procedimiento al contrario y es palmario que no haber existido una negativa a ello si que habrían existido requerimientos de advertencia.***

No siendo esta parte quien debía tramitar dicho procedimiento y siendo la voluntad de la Alcaldía el cubrir dicha plaza o puesto de manera interina y habiendo concedido y reconocido dicha compatibilidad de manera expresa verbal y tácita, no puede esta parte sufrir los daños y perjuicios de una función que no era atribuible a esta parte que es la de tramitar el procedimiento. Pues como bien dice la Agencia se trata de una función que corresponde a Alcaldía y al Pleno.

Y en virtud de lo expuesto,

SOLICITO A LA AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE que tenga por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo y, previos los trámites legales oportunos acuerde el archivo del presente expediente por no existir causas que fundamenten estas diligencias previas interpuestas contra la Letrada, por quedar acreditada la concesión por parte de Alcaldía de facto y de manera expresa de la compatibilidad entre la función interina y el despacho profesional."

En síntesis, se alega por [REDACTED] a las conclusiones provisionales, lo siguiente:

1. Que la responsabilidad de tramitación del procedimiento era de la Alcaldía y/o el Ayuntamiento Pleno, por lo que no resulta imputable a ella la omisión procedimental.
2. Reafirma que la naturaleza de la bolsa era de carácter temporal, sobre entendiéndose siempre que la aceptación de dichas bases implicaba *de facto* el reconocimiento de la continuación en el ejercicio de actividades privadas por parte de [REDACTED].
3. Era de conocimiento público el hecho de que [REDACTED] realizaba el ejercicio privado de la abogacía. Jamás se manifestó oposición o advertencia al respecto.

Ante lo manifestado por [REDACTED] debe indicarse que dichas alegaciones no desvirtúan los hechos constatados en el Informe Provisional.

OCTAVO.- Conclusiones Finales.

En conclusión, deben elevarse a definitivas las conclusiones provisionales del apartado sexto, de conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de derecho, añadiéndose a las mismas las circunstancias puestas de manifiesto por [REDACTED].

De la investigación efectuada se han constatado los siguientes hechos:

1ª.- Respecto a la compatibilidad del empleado público del Ayuntamiento de Villargordo del Cabriel. [REDACTED] para el ejercicio de la actividad profesional privada de abogacía:

- Tras la tramitación del oportuno expediente de investigación se ha constatado lo siguiente:

1. Como regla general, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (LIPAP) establece la **incompatibilidad del personal funcionario con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia**, como en el caso que nos ocupa, en el que [REDACTED] era, en el momento de los hechos, empleada pública del Ayuntamiento de Villargordo del Cabriel y, simultáneamente, ejercía la profesión de abogada en el ámbito privado.

2. No obstante dicha regla general, en los artículos siguientes se establecen una serie de excepciones, en base a las cuales se permite la compatibilización con actividades privadas. Excepción prevista en el art. 14º LIPAP, que se refiere al ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas.

3. La LIPAP establece los siguientes requisitos para el reconocimiento de compatibilidad, a saber:

a) Previa tramitación de **expediente** de compatibilidad, autorizándose por el Pleno, que establecerá las condiciones concretas de compatibilidad y su plazo de vigencia (art. 14º segundo párrafo LIPAP).

b) El reconocimiento de compatibilidad no supondrá modificación de la **jornada** de trabajo y **horario** en el sector público y se condiciona a su estricto cumplimiento (art. 14º tercer párrafo LIPAP).

c) Prohibición de reconocimiento de compatibilidad al personal funcionario, cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir **incluyan el factor de incompatibilidad** (art. 16º.1 LIPAP).

d) Podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de **complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica**, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad (art. 16º.4 LIPAP).

En el presente caso, se argumenta por la persona implicada que se ha autorizado la compatibilidad con actividades privadas *de facto*, aspecto del todo irregular.

No es posible obtener por la vía de los hechos la compatibilidad para el ejercicio de una actividad privada que requiere del cumplimiento expreso de determinados requisitos que no quedan acreditados.

No consta la tramitación de procedimiento administrativo resuelto por el órgano competente, el pleno municipal.

Constan documentos que indiciariamente implican un solapamiento de jornadas y horarios de trabajo, como la realización de vistas en procedimientos judiciales dentro del horario de permanencia obligatoria en las administraciones públicas.

4. No obstante lo anterior, se pone de manifiesto por [REDACTED] [REDACTED] y así ha quedado probado en el presente expediente:

- a. Que la responsabilidad de tramitación del procedimiento era de la Alcaldía y/o el Ayuntamiento Pleno, por lo que no resulta imputable a ella la omisión procedimental.
- b. Que la naturaleza de la bolsa era de carácter temporal, sobreentendiéndose siempre que la aceptación de dichas bases implicaba *de facto* el reconocimiento de la continuación en el ejercicio de actividades privadas por parte de [REDACTED] [REDACTED]
- c. Que era de conocimiento público el hecho de que [REDACTED] [REDACTED] realizaba el ejercicio privado de la abogacía. Jamás se manifestó oposición o advertencia al respecto.

Resulta ser constatado y no controvertido, asimismo, el hecho de que [REDACTED] [REDACTED] ejercía la abogacía privada de forma simultánea al ejercicio de las funciones del puesto de secretaria, y que esta situación no se ocultó al Ayuntamiento y en consecuencia la conocía. La situación descrita ya no se produce en la actualidad, por el cese de la condición de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED] [REDACTED] lo que limita la efectividad del ejercicio de la potestad sancionadora del Ayuntamiento.

Todo lo anterior lleva a tener que plantearse, a efectos de estimar si procede la incoación de un procedimiento sancionador de carácter disciplinario, si se dan en el presente caso los requisitos generales que la Ley exige para su ejercicio, siendo ésta una cuestión de la máxima trascendencia.

El art. 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público regula el principio de proporcionalidad, establece que *"en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:*

- a) *El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*
- b) *La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*
- c) *La naturaleza de los perjuicios causados.*
- d) *La reincidencia.*

En el presente caso, todo indica la existencia de concurrencia de culpas incidental tanto por parte de la persona interesada, como debido a la falta de supervisión o control por parte del Ayuntamiento. Las alegaciones del propio Ayuntamiento no vienen a eximir de responsabilidad a [REDACTED] [REDACTED] si bien no puede dejar de verse la falta de control y diligencia debida del mismo, en el régimen de actividades privadas y concesión de autorizaciones de compatibilidad de su personal funcionarial, ni tampoco el incumplimiento de la propia [REDACTED] de sus obligaciones y el cumplimiento de los procedimientos administrativos necesario para ello, más aún con las funciones que ostentaba en el Ayuntamiento.

Por todo lo anterior, debe tenerse en consideración las alegaciones de [REDACTED] [REDACTED] y considerando las manifestaciones realizadas por la misma y la ausencia de requerimientos formales de oposición y/o advertencia municipales a sus actividades privadas, no puede concluirse que se disponga de elementos de juicios suficientes para concluir que los hechos hayan sido cometidos con desconocimiento expreso del Ayuntamiento, existiendo una corresponsabilidad en los hechos analizados y realizados en fraude de ley susceptible

de generar responsabilidades de tipo administrativo tanto para [REDACTED] [REDACTED] como para los cargos municipales que permitieron y/o consintieron la situación, a la vista de la documentación e información obtenidas por esta Agencia durante la tramitación del expediente de investigación.

Adicionalmente, es evidente que se han identificado áreas de riesgo en la actuación municipal, procede en consecuencia la formulación de recomendaciones de mejora a fin de sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.

SÉPTIMO.- Calificación Jurídica.

De conformidad con la Resolución n.º 424, del Director de la Agencia de Prevención y Lucha Contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, de fecha 5 de octubre de 2020, por la que se concreta el ámbito de actuación material de esta Agencia, en los siguientes conceptos:

- a) Corrupción: Uso o desviación de poder o de recursos de procedencia pública para fines distintos de los concedidos; uso o abuso del poder público para obtener ventajas, beneficios o cualquier otro aprovechamiento particular, propio o de terceros, o para cualquier otro fin contrario al ordenamiento jurídico.*
- b) Fraude: Acto tendente a eludir una disposición legal de forma engañosa; uso inapropiado y perjudicial de los recursos y activos de una organización, contrario a la verdad y a la rectitud; uso o destino irregular de fondos o patrimonio públicos.*
- c) Irregularidades administrativas y comportamientos constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria, en los que subyace una situación potencial de fraude o corrupción.*
- d) Conductas y actividades reprochables por ser contrarias a la objetividad, a la imparcialidad, a la eficacia, a la probidad, a la integridad, a la ética pública y al buen gobierno, así como la realización de gastos superfluos e innecesarios de fondos de procedencia pública, impliquen o no una infracción directa del ordenamiento jurídico positivo.*

En el presente caso, el relato incorporado a la denuncia junto con los demás elementos y documentos analizados no permite afirmar que los hechos denunciados son susceptibles de ser constitutivos de fraude o corrupción por cuanto, en principio, se considera que para que exista fraude o corrupción será necesario que se conjuguen los siguientes supuestos:

1. Que exista una actuación en la que un decisor público ejerza funciones públicas, administre o detente efectos presupuestarios, se posean, utilicen o dispongan bienes o derechos de titularidad de las administraciones, o afectos al interés o función pública.
2. Que la actuación no esté amparada por el Derecho de forma que no pueda ser justificada ni explicada de forma legal.
3. Que materialmente exista un resultado contrario al interés público que sea consecuencia de dicha actuación ilegal. Esto es, que se desvíe la acción pública de los intereses generales.
4. Que exista un designio, una consciencia y voluntariedad de estar infringiendo el derecho de forma que el sujeto es consciente de que su actuación tuerce los intereses generales.

Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación aportada junto con la denuncia y de la documentación obtenida de fuentes abiertas, **no se dispone de prueba o indicio del cumplimiento de los anteriores requisitos, y que fundamente la posible existencia de fraude o corrupción.**

Vista que la situación ya no se produce en la actualidad procede la formulación de recomendaciones de mejora a fin de sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Conclusión de las actuaciones

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dice que finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunitat Valenciana:

1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.

2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.

3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.

6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

SEGUNDO. Informe Final de Investigación

Se regula en el art. 39 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la

que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

Artículo 39. Informe final de investigación

- 1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.*
- 2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.*
- 3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.*

TERCERO. Finalización del procedimiento de investigación.

Se regula en el art. 40 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

“Artículo 40. Finalización del procedimiento de investigación

1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

- a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.*
- b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.***
- c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.*
- d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.*
- e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.*
- f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.*

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del

ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente."

CUARTO. Normativa específica.

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana.

- Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

En razón a todo lo expuesto

RESUELVO

PRIMERO.- Resolver las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Villargordo del Cabriel y [REDACTED] [REDACTED] en el trámite de audiencia, por los hechos y fundamentos descritos con anterioridad, estimando las mismas y finalizando la investigación y en consecuencia elevar las CONCLUSIONES FINALES que constan en el apartado OCTAVO del análisis de los hechos.



AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

NIF: Q4601431B

SEGUNDO.- Formular las siguientes **RECOMENDACIONES**, que deberá atender y tramitar el Ayuntamiento de Villargordo del Cabriel.

Proceder a implementar las medidas que correspondan en orden a asegurar el cumplimiento de la normativa administrativa en materia de incompatibilidades del personal a su servicio, para ello:

No siendo admisible en derecho ni ajustarse al procedimiento administrativo la concesión "implícita por conocimiento" de la compatibilidad para la actividad privada.

Deberán dictarse las instrucciones internas que sean precisas en orden a que en los casos previstos en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, se tramite necesariamente expediente de autorización de compatibilidad, con la acreditación expresa del cumplimiento de todos los requisitos procedimentales establecidos en dicha norma.

Deberá valorar la apertura de expedientes reservados y/o disciplinarios y/o de exigencias de las responsabilidades que sean procedentes por el incumplimiento del régimen de compatibilidades objeto de la presente investigación, tanto de la persona afectada como para los cargos municipales que permitieron y/o consintieron la situación.

Se concede un plazo de **TRES MESES** a contar desde la recepción de la presente resolución para informar de las medidas adoptadas a la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento de la Agencia se solicita la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

TERCERO.- Notificar la resolución que pone fin al procedimiento de investigación a la persona alertadora y a la entidad denunciada.

Contra la presente resolución no cabe recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), así como en el artículo 20.4 en relación con el artículo 16.2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE